

## RESOLUCIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1642

del 27/11/1961

### NORMAS SOBRE CATALOGACION Y RESGUARDO DEL TESORO ARTISTICO DE LA NACION

La Paz, 27 de noviembre de 1961.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que según Decreto Supremo de fecha 6 de noviembre, la Dirección de Bellas Artes y Monumento Nacional y la Dirección de Antropología dependiente del Ministerio de Educación, quedan encargadas para velar por el cumplimiento de lo establecido en el Decreto de referencia en las siguientes atribuciones.

Catalogación y resguardo del tesoro artístico de la nación,

#### RESUELVE:

1) Las instituciones, sociedades y personas particulares, que posean obras de arte de las épocas Precolombina, Colonial y Republicana que tengan valor artístico, histórico y arqueológico existentes en el país, como ser:

- a) Pinturas: cuadros, tablas, lienzos, láminas metálicas, vidrios, grabados, dibujo y estampas, relieves, retablos.
- b) Artes menores: objetos de orfebrería, platería, tabernáculos, vajillas, candelabros, joyas anteriores a 1900.
- c) Muebles y accesorios anteriores a 1900.
- d) Tapices, tejidos, trajes, tocados, etc.
- e) Documentos históricos, bandas, condecoraciones y otros.
- f) Arqueología, se consideran monumentos y piezas arqueológicas los restos de la actividad humana de importancia artística y científica de la época precolombina como son: estatuas, esculturas de cualquier material. Utensilios de piedra, madera, hueso, concha, alfarería utilitaria y ceremonial, tejidos, canastos, redes, tapices, bordados, plumería. Orfebrería: objetos de oro, plata, cobre, bronce y otros materiales y piedras preciosas y semipreciosas.

Se hallan en obligación de enviar un inventario detallado a dichas Direcciones en la que se hará el registro de las citadas piezas.

2) Las personas particulares, sociedades o instituciones que no cumplan con la anterior disposición serán sancionadas con la multa equivalente al doble del valor de los objetos no declarados.

En caso de ocultación de objetos de arte, los denunciantes, se harán acreedores al cincuenta por ciento de la multa que se imponga.

3) Todos los directores de museos, encargados de pinacotecas de arte de la nación, del Estado o particulares, están obligados a enviar la catalogación completa de las obras que estuviesen bajo su custodia en el tiempo prudencial de treinta días a partir de la fecha, con el objeto de organizar el fichero de obras de la nación.

4) Se prohíbe terminantemente y con carácter general a las instituciones, entidades religiosas, coleccionistas, personas particulares, efectuar restauraciones de ninguna clase en todas aquellas obras que se especifican en el Decreto Supremo del 6 de noviembre de 1961, sin el consentimiento de las Direcciones ya citadas, las que se encargarán de dar las instrucciones del caso para la restauración que se desee.

Para efectuar dichos trabajos deberán los interesados solicitar autorización al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección de Bellas Artes y Monumento Nacional y la Dirección de Antropología.

5) Todo restaurador de obras de arte debe inscribirse previamente, para obtener la licencia respectiva al ejercicio de sus labores; la infracción de ésta será sancionada con una multa.

6) Los anticuarios y comerciantes que se dedican a la compra-venta de cuadros y piezas artísticas en general, deben inscribirse y llevar un libro de registro y control de sus ventas con la especificación de nombre, nacionalidad, profesión, edad, domicilio, de los vendedores y compradores, además del precio percibido en la operación de compra-venta, incluyendo documento firmado por los compradores comprometiéndose éstos a no exportar dichos objetos.

Cada infracción será sancionada.

Regístrese, hágase saber y archívese.

(Fdo.) JOSÉ FELLMAN VELARDE, Ministro de Educación y Bellas Artes.

Es conforme: Reynaldo Urquizo Sossa, Oficial Mayor.